

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 001

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

A despacho el presente proceso, para dar trámite a la petición elevada por la señora Mariela Obonaga Victoria, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.196.326, hija del demandado José Otoniel Obonaga, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 6.516.509 de Trujillo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Mediante interlocutorio No. 0087, se admitió la presente demanda para imposición de servidumbre legal de red eléctrica presentada a través de Apoderada Judicial, por Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., respecto al predio rural denominado "El Espino", cuyos titulares de derechos de dominio en común y proindiviso son los señores Cecilio Gordillo Álvarez, José Otoniel Obonaga, Carlos Julio Bermúdez Rodríguez, Esperanza, Fernando Alberto y Héctor Jairo Campo Botero. El primero de los citados fue notificado por estado de dicha decisión¹; los demás demandados, a través de Curadora Ad Litem; no obstante, la señora Mariela Obonaga Victoria, presenta memorial, informando que su progenitor el señor José Otoniel Obonaga, falleció desde el 22 de octubre de 2.008 y en consecuencia, solicita se notifique a sus herederos sobre la admisión de dicho libelo.

2.2. Informa la peticionaria, que los herederos del señor Obonaga, son: Mariela, María Deifidia, José Otoniel, María Sirley y Alvaro Obonaga Victoria, allegando un nuevo certificado de tradición, del predio matriculado bajo No. 384-13881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, registro civil de defunción del señor José Otoniel Obonaga, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.516.509, así como su registro civil de nacimiento.

2.3. De igual forma, es preciso que la parte actora, informe al Despacho si dentro del término concedido², se canceló a la Curadora Ad Litem, el valor fijado a título de gastos provisionales, por su labor profesional, habiendo sido notificada y contestado la demanda en forma oportuna³.

III. - CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece las causales de interrupción del proceso, y determina que: " El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad Litem.

A su vez, el artículo 160 siguiente, indica que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los

¹ Fl. 129

² 3 días hábiles siguientes a la posesión - 16/8/22.

³ Fls. 176 a 186.

190
—

herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Agrega dicha norma, que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Finalmente se indica, que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En ese orden de ideas, es preciso, proceder a la notificación por aviso a los descendientes del señor Obonaga, para dar continuidad a la actuación, lo cual, según lo dispone el Código General del Proceso, todo lo cual, corresponde a la parte interesada.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo a lo previsto por los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, se decreta la interrupción del presente proceso, para proceder a notificar por aviso de la admisión de la presente demanda, a los señores María Deifidia, José Otoniel, María Sirley, Mariela y Álvaro Obonaga Victoria. La parte interesada, tal como lo dispone el artículo 292 Ob. Cit. Procederá a remitir las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente interlocutorio, informe si procedió a la cancelación de los gastos provisionales fijados en favor de la Curadora Ad Litem.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juez

Elaboró proyecto: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 002	
Hoy, enero 15 de 2024 se notifica el Auto No. 001 de enero 11 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Enero 16, 17 y 18 de 2024